



EXPEDIENTE N° : 1485-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : GRUPO FENIX S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA COMBUSTIBLE - GRIFO  
UBICACIÓN : DISTRITO DE AHUAC, PROVINCIA DE CHUPACA, DEPARTAMENTO DE JUNIN  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 22 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0678-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 26 de abril de 2016, la Oficina Desconcentrada de Junín del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Junín**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de grifo de titularidad del Grupo Fénix S.A.C. (en adelante, **Grupo Fénix**), ubicado en Av. Mariscal Cáceres N° 444, distrito de Ahuac, provincia de Chupaca y departamento de Junín. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup>, de fecha 26 de abril de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 068-2016-OEFA/OD JUNÍN-HID<sup>3</sup>, de fecha 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 173-2016-OEFA/ODJUNÍN, de fecha 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**)<sup>4</sup> la OD Junín analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grupo Fénix habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0251-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 31 de enero de 2018, notificada el 27 de febrero de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>7</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el Grupo Fénix, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

El 9 de marzo de 2018<sup>8</sup>, Grupo Fénix presentó su descargo (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20486184648.
- 2 Páginas 21 – 26 del archivo digitalizado denominado 'Informe Preliminar de Supervisión Directa 013-2016' recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.
- 3 Páginas 1 – 11 del archivo digitalizado denominado 'Informe de Supervisión Directa N° 068' recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.
- 4 Folios 1 – 8 del expediente.
- 5 Folios 10 a 13 del expediente.
- 6 Folio 14 del expediente.
- 7 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- 8 Folio 15 a 59 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1 Hecho imputado N° 1: Grupo Fénix S.A.C. no cuenta con Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos. S.A.C. que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



**a) Normativa aplicable**

8. Sobre el particular, el Artículo 55<sup>10</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.
9. En esa misma línea, el Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos establecía que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal eran responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad<sup>11</sup>.
10. Por su parte, el Artículo 39<sup>12</sup> del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un Registro de Generación de Residuos en general (Residuos sólidos peligrosos).

**b) Análisis del hecho detectado**

11. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que durante la acción de supervisión realizada el 26 de abril de 2016, la OD Junín detectó en la unidad fiscalizable de titularidad de Grupo Fénix, el siguiente presunto incumplimiento<sup>13</sup>:

**"Hallazgo N° 1:**

*De la supervisión de campo realizada al GRIFO FENIX, se constató que no cuenta con un registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los*

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)"*

<sup>11</sup> Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314

**"Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

*(...)*

*5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*

*(...)"*

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 39°.-**

*(1.) Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro (...)"*

<sup>13</sup> Página 2 del archivo digitalizado denominado 'Informe de Supervisión Directa N° 068' recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.



mismos (fecha de movimiento, tipo, característica, volumen, origen, destino del residuo peligros y nombre de la EPS responsable de dicho residuo)".

12. Es por ello que, en el ITA, la OD Junín imputó al administrado el siguiente presunto incumplimiento<sup>14</sup>:

**"IV. CONCLUSIONES**

55. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Grupo Fénix por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Fénix no cuenta con el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos.	(...)	(...)

**c) Análisis de los descargos**

13. Cabe señalar que el administrado presentó su escrito de descargos, en el cual adjunta copia del Registro de Entrada y Salida de Residuos Sólidos Peligrosos de los años 2015, 2016 y 2017 correspondiente a la unidad fiscalizable de su titularidad.

**d) Subsanación antes del inicio del PAS**

14. Respecto del presente hecho detectado, se tiene que la OD Junín constató que el administrado no contaba con el Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
15. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos, el administrado indicó que cuenta con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos que sistematiza los movimientos de entrada y salida de los mismos, adjuntando los Registros de Entrada y Salida de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017.
16. Por tal motivo, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión regular, corresponden a una subsanación voluntaria. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>15</sup>.
17. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-

<sup>14</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones,**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".





OEFA/CD (en adelante Reglamento de Supervisión), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la OD Junín o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>16</sup>.

18. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Junín o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
19. Al respecto, se advierte que la OD Junín, mediante el Acta de Supervisión Directa, solicitó al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:  
  
*"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN  
(...)  
1. Copia del Registro usado para la sistematización de los residuos peligrosos generados en el establecimiento.  
(...)"*  
*El plazo máximo de presentación de la documentación será de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.*
20. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por el administrado, han perdido el carácter voluntario toda vez que se ha requerido la presentación del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
21. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que cuando se genere la pérdida del carácter voluntario de la actuación efectuada, pero el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, no procederá el inicio de un PAS.
22. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no contar con el Registro de Generación de Residuos Sólidos en General (Residuos Sólidos Peligrosos), corresponde a un incumplimiento leve.
23. El Numeral 15.3<sup>17</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que

16

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
(...)"*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"*

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
(...)"*

*15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:*





son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

24. Sobre el particular, **la obligación de contar con un Registro de Generación de Residuos en General (Residuos Sólidos Peligrosos), constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, dado que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades en sus instalaciones en un determinado momento.
25. Así, no contar con el referido registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que los residuos sólidos peligrosos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la Administración Pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.
26. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Grupo Fénix corrigió la conducta antes del inicio del PAS y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del PAS en el presente extremo.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: Grupo Fénix S.A.C. no remitió la información requerida por la OD Junín, con fecha 29 de noviembre de 2016, en relación al:**

- (i) **Plan de Capacitación del personal en temas ambientales.**
- (ii) **Monitoreos de fugas o filtraciones de tanques de almacenamiento de combustible correspondientes a los años 2014 y 2015.**

**a) Normativa aplicable**

27. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>18</sup>.

*a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

*b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"*

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

*(...)*

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.*

*(...)"*





28. El numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD<sup>19</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión Directa**), establece que el administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite; y, que en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
29. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información y/o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

**b) Análisis del hecho detectado**

30. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que durante la acción de supervisión realizada el 26 de abril de 2016, la OD Junín detectó en la unidad fiscalizable de titularidad de Grupo Fénix, los siguientes presuntos incumplimientos<sup>20</sup>:

**"Hallazgo N° 2:**

*De la supervisión de campo y documental realizada al GRIFO FENIX, se determinó que no remitió documentación que sustente la ejecución de las actividades relacionadas al Plan de Capacitación en temas ambientales correspondientes al período 2015".*

**"Hallazgo N° 5:**

*De la supervisión documental realizada al GRIFO FENIX, se determinó que no cumple con realizar las actividades referidas a los Monitoreos de fugas o filtraciones de tanques de almacenamiento de combustibles correspondientes a los períodos 2014 y 2015, establecidas en la pág. Vi-13 del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 39-2002-EM/DGAA con fecha de aprobación 13/12/2002".*

31. Es por ello que, en el ITA, la OD Junín imputó al administrado el siguiente presunto incumplimiento<sup>21</sup>:

**"IV. CONCLUSIONES**

*55. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:*

- (i) **ACUSAR** a Grupo Fénix por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.  
**"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

*18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión. (...)."*

Página 4 a 9 del archivo digitalizado denominado 'Informe de Supervisión Directa N° 068' recogido en el CD obrante en el folio 9 del expediente.

Folio 7 (reverso) del Expediente.





N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
2	Fénix no ejecutó las actividades relacionadas a la capacitación al personal sobre aspectos ambientales	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
4	Fénix no realizó las actividades referidas a los Monitoreos de fugas o filtraciones de tanques de almacenamiento de combustible correspondientes a los períodos 2014 y 2015 establecidos en su EIA.	(...)	(...)

32. Es preciso mencionar que la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en ejercicio de sus facultades de instrucción, de la revisión del ITA y demás medios probatorios, encausó los hallazgos contenidos en el ITA, a la imputación referente a **no remitir la información requerida por la OD Junín durante la acción de supervisión**, toda vez que la referida OD Junín solicitó al Grupo Fénix el: (i) el Plan de Capacitación del personal en temas ambientales y (ii) los monitoreos de fugas o filtraciones de tanques de almacenamiento de combustible correspondientes a los años 2014 y 2015 a través de la Carta N° 146-2016-OEFA/ODJUNIN<sup>22</sup>, otorgándole un plazo de dos (2) días calendario a fin de que presente la documentación señalada.

**c) Análisis de los descargos**

33. Cabe señalar que el administrado presentó, dentro del plazo otorgado para tales efectos, su escrito de descargos, adjuntando al mismo copia del Cuaderno del Capacitación a personal en temas ambientales realizado el año 2016 y copia del Certificado de Hermeticidad de Tanques realizado por la empresa Herting, de fecha 2 de marzo de 2018, de los tres (3) tanques con los que cuenta la unidad fiscalizable de su titularidad.

**d) Subsanación antes del inicio del PAS**

34. Respecto del presente hecho detectado, se tiene que la OD Junín constató que el administrado no presentó: (i) el Plan de Capacitación del personal en temas ambientales y (ii) los monitoreos de fugas o filtraciones de tanques de almacenamiento de combustible correspondientes a los años 2014 y 2015, durante la acción de supervisión.
35. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos, el administrado indicó haber superado las observaciones detectadas durante la acción de supervisión, adjuntando copia del Cuaderno del Capacitación a personal en temas ambientales realizado el año 2016 y copia del Certificado de Hermeticidad de los tres (3) tanques con los que cuenta la unidad fiscalizable de su titularidad.
36. Por tal motivo, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión regular, corresponden a una subsanación voluntaria. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255°





del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

37. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la OD Junín o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
38. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la OD Junín o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
39. Al respecto, se advierte que la OD Junín, mediante el Acta de Supervisión Directa, solicitó al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN*

*(...)*

*2. Documentación que acredite la ejecución del Plan de Capacitación a personal.*

*(...)"*

*El plazo máximo de presentación de la documentación será de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción del presente documento.*

40. Asimismo, se advierte que mediante Carta N° 146-2016-OEFA/ODJUNIN<sup>23</sup> de fecha 28 de noviembre de 2016, la OD Junín solicitó al administrado subsanar los hechos detectados, tal como se muestra a continuación:

*"(...) La **información** que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que éstos han sido subsanados, la deberá **presentar dentro del plazo de dos (02) días calendario** contados desde el día de recepción del presente documento".*

(Énfasis agregado)

41. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por el administrado, han perdido el carácter voluntario toda vez que se ha requerido la presentación de la referida documentación solicitada durante la acción de supervisión.
42. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que cuando se genere la pérdida del carácter voluntario de la actuación efectuada, pero el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el Supervisor, no procederá el inicio de un PAS.





43. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a la no remisión de documentación solicitada durante la acción de supervisión, corresponde a un incumplimiento leve.
44. Al respecto, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
45. Sobre el particular, debemos precisar que durante el desarrollo de la supervisión el OEFA tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, con la finalidad de complementar documentalmente las acciones realizadas al momento de la supervisión.
46. En esa línea, los requerimientos de información se sustentan en la inmediatez e importancia que adquiere una documentación específica en un determinado momento. Es por ello, que todos los requerimientos de información cuentan con un plazo determinado en el cual el administrado debe presentar la documentación. En sí, el plazo y la formulación de un requerimiento, la cual es distinta a una obligación de reporte contenida en una norma, se sustentan en la necesidad de la Administración en conocer hechos en poder del administrado, que contribuyan a labores de fiscalización en un momento determinado.
47. En tal sentido, no presentar la información solicitada por el supervisor durante la acción de supervisión califica como un incumplimiento de carácter leve que no causa daño o perjuicio, toda vez que constituye información que permite a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones, en un determinado momento.
48. Asimismo, los medios probatorios obrantes en el expediente no permiten concluir que se haya originado impactos moderados o graves a la flora y fauna, ni que se haya configurado un supuesto de daño a la salud de las personas como consecuencia de la omisión de presentar la documentación requerida en la acción de supervisión.
49. De otro lado, es pertinente indicar que el administrado ha presentado copia del Cuaderno del Capacitación a personal en temas ambientales realizado el año 2016; y copia del Certificado de Hermeticidad de los tres (3) tanques con los que cuenta la unidad fiscalizable de su titularidad, documento con el que se acredita la no existencia de fugas o filtraciones en los referidos tanques.
50. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la





Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Grupo Fénix S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1927-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **Grupo Fénix S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **Grupo Fénix S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/avr

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY